



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-141/2021

**PARTE ACTORA:**  
VÍCTOR SÁNCHEZ MATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Electoral de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

### GLOSARIO

**DERFE**

Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Solicitud</b>	Solicitud de corrección de datos en dirección y de reincorporación al padrón electoral
<b>Vocalía</b>	Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud.** El 24 (veinticuatro) de febrero, el actor presentó su Solicitud ante el módulo de atención ciudadana 090451 del INE.

**2. Resolución impugnada.** Ese mismo día, la Vocalía declaró improcedente su Solicitud, por presentarla fuera de plazo.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, ese mismo día, el actor presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Recepción, admisión y cierre.** El 27 (veintisiete) de febrero, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 5



(cinco) de marzo admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por la Vocalía que determinó improcedente su Solicitud, misma que estima vulnera su derecho político electoral de votar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III.c), 192.1 y 195-IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Autoridad Responsable.** Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54.1-c), y 126.1 de la Ley Electoral, se coloca en el

supuesto del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2002<sup>2</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable le proporcionó, en donde consta nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada al actor el 24 (veinticuatro) de febrero, y presentó la demanda ese mismo día, por lo que es oportuna.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado para promover este juicio, ya que es un ciudadano que impugna por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, toda vez que la materia de la controversia es la resolución emitida por la Vocalía que determinó improcedente su Solicitud, lo que considera vulnera su derecho a votar.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, en razón de que no está previsto en la normativa algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, ello

---

<sup>2</sup> De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



tomando en consideración que el actor agotó previamente la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

**CUARTA. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en la demanda existan razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y tomando en consideración que el actor elaboró la demanda en un formato pre-impreso debe entenderse que la intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud declarada por la Vocalía.

En tal sentido, la Sala Regional precisa que el trámite realizado por el actor ante la Vocalía es de corrección de datos en su domicilio y de reincorporación al padrón electoral, tal como se evidencia en la Solicitud y de la demanda en las cuales en el recuadro correspondiente señaló como movimientos solicitados los identificados con los números 10 (diez) y 11 (once)<sup>3</sup> que, de conformidad con el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana corresponden a tales movimientos.

---

<sup>3</sup> Consultable en la hoja 3 del expediente del juicio en que se actúa.

Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de declarar improcedente dicha Solicitud es apegada a derecho o, por el contrario, debe ordenarse a la DERFE que realice la corrección de datos en el domicilio del actor y lo reincorpore en el padrón electoral.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Marco Normativo. Derecho al Voto**

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido entre otros, en los artículos 35.I de la Constitución, 25-b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1-b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143.3 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del 1º (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas e inscritos en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de



que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General, en el Acuerdo INE/CG180/2020,<sup>4</sup> determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al padrón electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, concluiría el 10 (diez) de febrero.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del padrón electoral.

## 2. Caso concreto

El agravio del actor es **infundado** por las razones siguientes:

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General que aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

En el informe circunstanciado, la Vocalía manifiesta que la Solicitud se presentó fuera del plazo pues la fecha límite para realizar una corrección de datos en su domicilio y solicitar su reincorporación al padrón electoral fue el 10 (diez) de febrero, y el actor lo realizó en fecha posterior.

Al respecto, debe señalarse que según el marco normativo expuesto, y para cumplir el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral -10 (diez) de febrero- en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138, 147, 254.1-a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal de personas electoras; de ahí que no resulte posible alguna corrección de datos en el domicilio y la reincorporación al padrón electoral fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe, entre otras cuestiones, realizara la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que, el trámite de actualización del padrón electoral debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.





Así, esta Sala Regional considera que, en el caso, la improcedencia, es ajustada a derecho, pues efectivamente la presentación de la Solicitud se realizó de manera extemporánea al haberse presentado después de la fecha precisada.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor respecto a los referidos trámites de corrección de datos en su domicilio y de reincorporación al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar los trámites respectivos ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.